

CSF 1481-2018  
2018

ARCO 40575-

Manizales, Lunes 23 de julio de 2018

Señor(a):

LEIDY VANESSA GIRALDO VELASCO

JUAN FELIPE GIRALDO VELASCO

CALLE 45 NÚMERO 8-10 SENDEROS DE NORMADY –

SECTOR ESTACIÓN URIBE

MANIZALES

Referencia: NOTIFICACIÓN AVISO - RESOLUCIÓN 038-18 - MEDIDA DE PROTECCION- DEFINITIVA MP - 2018-11099

Comedidamente me permito remitirles copia de la decisión proferida por el Despacho mediante Resolución 038-18 dentro de las diligencias de trámite de Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar radicado M.P.2018-11099, solicitada por la señora SANDRA PATRICIA VELASCO BETANCURT el pasado jueves 19 de julio de 2018.

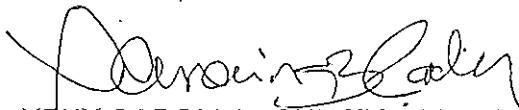
En fecha del lunes 23 de julio de 2018; se realizó AUDIENCIA, donde se expide la Resolución 038-18, decretando MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA a favor de la señora SANDRA PATRICIA VELASCO BETANCURT

*Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

*En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal*

Se suscribe,

  
YENY CAROLINA BURITICÁ VALENCIA  
Comisaría Segunda de Familia  
Manizales

Anexo lo anunciado, en siete (07) folios útiles



ALCALDÍA DE  
MANIZALES

ALCALDÍA DE MANIZALES  
Calle 19 N. 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM  
Teléfono 887 97 00 Ext. 71500  
Código postal 170001  
Atención al cliente 018000 968988  
Alcaldía de Manizales Ciudad Manizales

www.manizales.gov.co

Más  
Oportunidades

Solicitud de Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar MP-2018-11099  
Solicitante: Sandra Patricia Velasco Betancurt  
Solicitados: Juan Felipe Giraldo  
Leidy Vanessa Giraldo  
Fecha de audiencia: Lunes 23 de julio de 2018; hora: 4:15 p.m.

## RESOLUCION 038-18 MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA

### I. OBJETO

Manizales, Lunes 23 de julio de 2018; hora: 4:15 p.m. En la fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo AUDIENCIA en la presente solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN sobre la denominada VIOLENCIA INTRAFAMILIAR donde es solicitante la señora SANDRA PATRICIA VELASCO BETANCUR identificada con cédula de ciudadanía número 30.325.407 de Manizales y frente a los señores JUAN FELIPE GIRALDO, y LEIDY VANESSA GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía número 1.060.653.467 de Villamaría (Caldas), en su condición de denunciados (hijos) por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, denuncia radicada el día jueves 19 de julio de 2018, bajo el número 2018-11099

### I- ANTECEDENTES Y TRÁMITE.

1- En fecha del jueves 19 de julio de 2018, la señora SANDRA PATRICIA VELASCO BETANCUR, se presenta a esta COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA, formulando denuncia por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR en contra de los señores; JUAN FELIPE GIRALDO, y LEIDY VANESSA GIRALDO, en calidad de hijos; en los siguientes términos:

Comisaría Segunda de Familia. Manizales 19 de Julio 2018. En la fecha y siendo 2:00 de la tarde comparece ante este la señora SANDRA PATRICIA VELASCO BETANCUR, de 44 años de edad, de Estado Civil: UNION LIBRE con Servicio de Salud: SISBÉN Ocupación OFICIOS VARIOS Escolaridad BACHILLER No de hijos 2 (JUAN FELIPE GIRALDO Y LEIDY VANESSA GIRALDO) hijo de los señores MARIA FANNY BETANCUR (FALLECIDA) Y CAMPO ELIAS VELASCO (FALLECIDO) con el fin de solicitar Medida de Protección de acuerdo al Artículo 1 de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, para la ampliación de denuncia: PREGUNTADO: Narre el motivo de su denuncia teniendo en cuenta circunstancias de tiempo, modo y lugar. RESPONDIÓ: yo vengo a denunciar a mis hijos ya que son unas personas muy agresivas, las cuales me insultan verbalmente de la peor manera, me quieren manipular, aparte son personas consumidoras, yo salí a trabajar esta mañana y me llamaron que mis hijos estaban agrediendo verbalmente a mi esposo, (VIRGILIO AGUIRRE), cuando llegue mi hija estaba cambiando la chapa de la casa para ellos poder entrar, ya que el día anterior yo había cambiado la clave de la puerta debido a los problemas con ellos, cuando llegue me empezaron agredir verbalmente, que me querían ver muerta, que era una mala madre, que le iban a quitar al niño que ellos de la casa no se van, luego la policía y ellos es poco o nada lo que hacen ya que me manifiestan que no pueden sacarlos de la casa no les dicen nada ellos, yo me vine apenas se fueron los policías yo vine con mi esposo a poner el denunció ellos JUAN FELIPE GIRALDO Y LEIDY VANESSA GIRALDO se quejaron durmiendo en la casa. PREGUNTADO: ¿Con qué frecuencia ocurren los hechos de violencia en contra de usted? RESPONDIÓ todos los días PREGUNTADO: ¿En qué parte del cuerpo recibió los golpes (si existieron)? RESPONDIÓ no hay agresiones físicas, REGUNTADO: ¿Qué personas son testigos de estos últimos hechos de violencia y que pruebas pretende hacer valer para el esclarecimiento de los hechos? RESPONDIÓ: VIRGILIO AGUIRRE CARRERA 8 # 8-10 SENDEROS DE NORMADIA APTO 502 PREGUNTADO: ¿Con quién vive usted? RESPONDIÓ: con mi esposo, los 2 jovenes y mi hijo pequeño de 7 años PREGUNTADO: ¿En qué estado se encontraba el señor JUAN FELIPE GIRALDO Y LEIDY VANESSA GIRALDO cuando sucedieron los últimos hechos de violencia? RESPONDIÓ: bajos los efectos de sustancias y otras veces borrachos PREGUNTADO: ¿Había denunciado anteriormente estos hechos de violencia en contra de usted? RESPONDIÓ: si en la fiscalía. PREGUNTADO: ¿Con qué fin hace usted esta denuncia? RESPONDIÓ: con el fin de que se vayan de la casa que no me vuelvan



Solicitud de Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar MP-2018-11099  
Solicitante: Sandra Patricia Velasco Betancurt  
Solicitados: Juan Felipe Giraldo  
Leidy Vanessa Giraldo  
Fecha de audiencia: Lunes 23 de julio de 2018; hora: 4:15 p.m.

## RESOLUCION 038-18 MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA

Se le advierte a la parte solicitante que cualquier cambio de domicilio y/o dirección de alguna de las partes  
Deberá ser informada al Despacho donde le corresponda el reparto de dicha solicitud.  
No siendo otro el objeto se termina firma por quienes en ella intervinieron.

Dentro del trámite administrativo efectuado por ese Despacho, se ORDENA la CONMINACION a los señores; JUAN FELIPE GIRALDO, y LEIDY VANESSA GIRALDO y la realización de AUDIENCIA para el día LUNES 23 DE JULIO DE 2018; HORA: 4:15 P.M. librándose las citaciones respectivas a las partes.

Por medio de la resolución del 19 de julio de 2018; En aplicación a lo previsto en el Artículo 6o. El artículo 11 de la Ley 294 de 1996 quedará así:

"Artículo 11. El Comisario o el Juez, según el caso, recibirá y avocará en forma inmediata la petición, y si estuviere fundada en al menos indicios leves, podrá dictar dentro de las cuatro (4) horas hábiles siguientes, medidas de protección en forma provisional tendientes a evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima, so pena de hacerse el agresor acreedor a las sanciones previstas en esta ley para el incumplimiento de las medidas de protección.

Contra la medida provisional de protección no procederá recurso alguno.

Igualmente podrá solicitar prueba pericial, técnica o científica, a peritos oficiales, quienes rendirán su dictamen conforme a los procedimientos establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses".

Se decretaron las siguientes MEDIDAS DE PROTECCION- PROVISIONAL; según lo previsto en el Artículo 17. El artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000

"Artículo 5º. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

Solicitud de Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar MP-2018-11099  
Solicitante: Sandra Patricia Velasco Betancurt  
Solicitados: Juan Felipe Giraldo  
Leidy Vanessa Giraldo  
Fecha de audiencia: Lunes 23 de julio de 2018; hora: 4:15 p.m.

## RESOLUCION 038-18 MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada.

En consecuencia de lo anterior, ORDENAR a los señores; JUAN FELIPE GIRALDO, y LEIDY VANESSA GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía número 1.060.653.467 de Villamaría (Caldas); para que DESALOJEN la vivienda, que comparte con la señora SANDRA PATRICIA VELASCO BETANCURT de 46 años de edad, en condición de progenitora, vivienda localizada en la CARRERA 45 # -8-10 SENDEROS DE NORMANDIA APTO 502, una vez notificada de la presente decisión so pena de incurrir en desacato;

La diligencia de notificación de la MEDIDA PROVISIONAL, ordenada el pasado jueves 19 de julio de 2018, fue notificada a los señores; LEIDY VANESSA GIRALDO VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.060.653.467 de Villamaría, el señor JUAN FELIPE GIRALDO, fue notificado por intermedio de su hermana; señora LEIDY VANESSA GIRALDO VELASCO, según se puede apreciar en la copia de las diligencias de notificación que obran en el expediente. De igual forma se decreta como fecha y hora de AUDIENCIA el día de hoy LUNES 23 DE JULIO DE 2018; HORA: 4:15 P.M.

### II- AUDIENCIA

- Manizales, Lunes 23 de Julio de 2018; hora: 4:15 p.m. a la AUDIENCIA, solo comparece la señora SANDRA PATRICIA VELASCO BETANCUR identificada con cédula de ciudadanía número 30.325.407 de Manizales, los señores; JUAN FELIPE GIRALDO, y LEIDY VANESSA GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía número 1.060.653.467 de Villamaría (Caldas), no se hacen presentes a la diligencia;

### III CONSIDERACIONES

El artículo 5°. De la citada ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la ley 575 del 2000 dispone: "...si el comisario de familia o el juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro del grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección en la que ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la prueba, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar"

La ley 294 de 1996 a la que nos hemos referido desarrolla el artículo 42 de la constitución política que entre otros aspectos señala que: "la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla" y que "las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la



Solicitud de Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar MP-2018-11099  
Solicitante: Sandra Patricia Velasco Betancurt  
Solicitados: Juan Felipe Giraldo  
Leidy Vanessa Giraldo  
Fecha de audiencia: Lunes 23 de julio de 2018; hora: 4:15 p.m.

## RESOLUCION 038-18 MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA

A su vez el Artículo 15 de la Ley 294 de 1.996 modificado por el artículo 9° de la Ley 575 de 2.000, señala

*"Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra."*

*No obstante las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y si la encuentra procedente, fijará nueva fecha para celebrar audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes".*

En este caso, los señores; JUAN FELIPE GIRALDO, y LEIDY VANESSA GIRALDO, ha sido renuente en acudir a esta Comisaría Segunda de Familia, sin justificar su inasistencia, a la audiencia programada por este despacho, razón por la cual y de acuerdo a la norma, su no comparecencia se entenderá como aceptación de los cargos formulados inicialmente en su contra, debiendo imponerse en forma definitiva una Medida de Protección a favor de la señora SANDRA PATRICIA VELASCO BETANCÚR, en solicitud de Medida de Protección solicitada a nombre propio ante este Despacho, y de conformidad con lo obrante dentro del expediente 2018-11099

EL respeto a la vida y a la integridad física en un sentido moral y jurídicamente extenso comporta el deber de no maltratar, ni ofender, ni torturar, ni amenazar a las personas, con mayor razón debe estar presente ese deber y sancionarse su inobservancia frente a aquellas personas con quienes se comparte un vínculo especial de procreación y desarrollo de los hijos y de la familia.

Dichas relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

### V.RESUELVE

PRIMERO: ADOPTAR como MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA la PROHIBICIÓN a los señores; JUAN FELIPE GIRALDO, y LEIDY VANESSA GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía número 1.060.653.467 de Manizales, de ejercer actos de VIOLENCIA FÍSICA, VERBAL, PSICOLÓGICA AMENAZA, INTIMIDACIÓN, en contra de la señora SANDRA PATRICIA VELASCO BETANCUR identificada con cédula de ciudadanía número 30.325.407 de Manizale, de igual forma deben;

*ABSTENERSE: de realizar conducta de agresión física, verbal o psicológica las cuales han sido objeto de queja elevada ante este despacho o cualquiera otra similar contra las personas ofendidas u otro miembro del grupo familiar de la señora SANDRA PATRICIA VELASCO BETANCUR*



USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

ALCALDÍA DE MANIZALES  
Calle 19 N. 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM  
Teléfono 887 97 00 Ext. 71500  
Código postal 170001  
Atención al cliente 018000 968988  
① Alcaldía de Manizales ② Ciudad Manizales  
[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)

Más  
Oportunidades

Solicitud de Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar MP-2018-11099  
Solicitante: Sandra Patricia Velasco Betancurt  
Solicitados: Juan Felipe Giraldo  
Leidy Vanessa Giraldo  
Fecha de audiencia: Lunes 23 de julio de 2018; hora: 4:15 p.m.

## RESOLUCION 038-18 MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA

*ABSTENERSE de tomar actitudes amenazantes e intimidatorias, contra la señora SANDRA PATRICIA VELASCO BETANCUR*

En aplicación a lo previsto en el Artículo 17. El artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, se decretan además las siguientes MEDIDAS DE PROTECCION:

"Artículo 5º. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada.

En consecuencia de lo anterior, CONFIRMAR LA ORDEN DE DESALOJO del pasado jueves 19 de julio de 2018 y notificada a los señores; JUAN FELIPE GIRALDO, y LEIDY VANESSA GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía número 1.060.653.467 de Villamaría (Caldas), para que DESALOJEN la vivienda, que comparte con la señora SANDRA PATRICIA VELASCO BETANCURT de 46 años de edad, en condición de progenitora, vivienda localizada en la CARRERA 45 # -8-10 SENDEROS DE NORMANDIA APTO 502, una vez notificada de la presente decisión so pena de incurrir en desacato;



Solicitud de Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar MP-2018-11099  
Solicitante: Sandra Patricia Velasco Betancurt  
Solicitados: Juan Felipe Giraldo  
Leidy Vanessa Giraldo  
Fecha de audiencia: Lunes 23 de julio de 2018; hora: 4:15 p.m.

## RESOLUCION 038-18 MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA

SEGUNDO: ADVERTIRLE, a los señores; JUAN FELIPE GIRALDO, y LEIDY VANESSA GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía número 1.060.653.467 de Villamaría (Caldas), que el INCUMPLIMIENTO de la medida de protección tomada dará lugar a las sanciones de que trata el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4° de la ley 575 del 2000, sobre las que se le instruye con énfasis en lo dispuesto en el artículo 8°, que señala:

LEY 575 DE 2000  
(Febrero 9)

Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 4799 de 2011  
"Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996.  
El Congreso de Colombia"

DECRETA:

Ver el Decreto Nacional 652 de 2001

Artículo 1o. El artículo 4o. de la Ley 294 de 1996 quedará así:

"Artículo 4o. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente. (Subrayado y en negrilla fuera de texto)

Artículo 4o. El artículo 7o. de la Ley 294 de 1996 quedará así:

"Artículo 7o. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando". (Subrayado y en negrilla fuera de texto)

TERCERO: REMITIR copia de las actuaciones administrativas con destino a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin que investigue, los presuntos hechos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR para lo de su competencia



Solicitud de Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar MP-2018-11099  
Solicitante: Sandra Patricia Velasco Betancurt  
Solicitados: Juan Felipe Giraldo  
Leidy Vanessa Giraldo  
Fecha de audiencia: Lunes 23 de julio de 2018; hora: 4:15 p.m.

## RESOLUCION 038-18 MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA

CUARTO: ENTÉRESE de esta decisión a las partes. Lo decidido queda notificado en ESTRADOS, a las partes que asistieron a la audiencia. No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron, luego de ser aprobada en todas sus partes, siendo las 5:05 p.m. Contra la presente resolución procede el recurso de apelación, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación

YENY CAROLINA BURITICA VALENCIA  
Comisaria Segunda de Familia

JUAN CAMILO MOLINA RAMIREZ  
Auxiliar Administrativo

SANDRA PATRICIA VELASCO BETANCUR  
30.325.407 MS  
C.C. 30.325.407 de Manizales

Denunciante

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES